



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional N° 0464 -2012-GRA/PRES

Ayacucho, **04 JUN 2012**

VISTOS; los expedientes administrativos Nos. 02165 y 2166 del 19 de enero del 2012, en ciento treinta y tres (133) folios, sobre Recurso Administrativo de Apelación promovido por las recurrentes **ZONIA TUTAYA TORRES Y CLELIA MOREYRA QUISPE**, contra la Resolución Directoral Regional N° 03306 de fecha 26 de diciembre del 2011; la Opinión Legal N° 178-2012-GRA/ORAJ-ELAR, y;

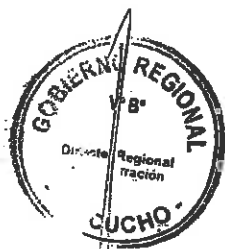
CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, por observarse conexión en el extremo de las pretensiones planteadas, y por criterios de oportunidad, celeridad y economía procesal, es pertinente disponer la acumulación de los recursos de apelación promovidos por las recurrentes, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 149° de la Ley N° 27444;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 03306 de fecha 26 de diciembre del 2011, la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, declaró improcedente la petición de las recurrentes **ZONIA TUTAYA TORRES Y CLELIA MOREYRA QUISPE**, sobre ubicación en la escala 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. La recurrida materia de cuestionamiento refiere como fundamento que no es posible el cambio a la categoría y/o mayor nivel remunerativo alcanzado, por cuanto el numeral 3.1 del anexo de la Resolución Ministerial N° 405-2006-EF/15 concordante con el artículo 4° de la Ley N° 28449 prohíbe la nivelación de pensión con la remuneración de un trabajador activo, asimismo indica, que por efecto de la Tercera Disposición Final de la Ley N° 28449 ha sido derogada la Ley N° 23495 y consecuentemente han sido derogadas sus normas reglamentarias y complementarias como los Decretos Supremos Nos. 084-91-PCM y 027-92-PCM. Aspectos considerados por las recurrentes lesivos a sus derechos e intereses, por lo que mediante escritos de fecha 19 de enero del 2012, interponen recurso administrativo de apelación, cuestionando en términos similares dicha decisión del Sector y solicitan se declare nula la impugnada, por cuanto invocan que erradamente se las ubicaron en la Escala 5 cuando debieron de ser comprendidas en la Escala 11 de Directivos y Funcionarios del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, el promovido recurso reviste de las formalidades previstas en el numeral 207.2 del artículo 207° y los artículos 209° y 211° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento



Administrativo General, accionado con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise, modifique y emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, no siendo necesaria la presentación de nueva prueba por tratarse de aspectos de puro derecho;

Que, absolviendo la cuestión controvertida, el artículo 32° de la Ley del Profesorado N° 24029, señala: *“Los cargos de las áreas de la Docencia y de la Administración de la Educación, así como su ubicación en cada nivel de carrera se determina en el reglamento, teniendo en cuenta que la Carrera Pública del Profesorado estructurada por niveles y no por grupos (...)”*. Del mismo modo, el artículo 145° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, refiere que los niveles de la carrera administrativa son: I, II, III, IV y V, en tanto que el artículo 147° del citado reglamento se desprende, que el ejercicio profesional del profesor se realiza en las áreas de la Docencia y de la Administración de la Educación, en cuyo literal a), dice, *“pertenecen a el Área de la Docencia los profesores que desempeñan funciones educativas en relación directa con los educandos en los Centros y Programas Educativos de todos los Niveles y Modalidades del Sistema Educativo. Estas funciones son docentes y se refieren al proceso de enseñanza aprendizaje o al desempeño del cargo de Director, Sub Director, Asesores, Coordinadores u otro cargo jerárquico que la organización escolar determine.”*, (énfasis agregado), extremo concordante del artículo 152° del mismo Reglamento, que señala, los Cargos de la Carrera Pública son: *“a) Área de la Docencia: Profesor de Aula o Asignatura, Director de CEU o Unidocente (...) Sub Director Académico, Sub Director del Centro o Programa Educativo, Director del Centro o Programa Educativo”*;

Que, la recurrente **ZONIA TUTAYA TORRES**, mediante Resolución Directoral N° 111, de fecha 20 de octubre del año 1992, cesó en el cargo de Directora de la I.E. N° 38266/M-P, de la jurisdicción de la ex USE-Huanta, con el V Nivel Magisterial, 40 horas de Jornada Laboral, dentro de los alcances pensionarios del Decreto Ley N° 20530. Del mismo modo, la recurrente **CLELIA MOREYRA QUISPE** cesó mediante Resolución Directoral N° 00350 de fecha 23 de mayo del año 2002, en el cargo de Directora de C.E. Especial de Huanta – Ayacucho, V Nivel Magisterial, jornada laboral de 40 horas, fijándosele una pensión provisional, mientras que posteriormente mediante Resolución Directoral Regional N° 00593 de fecha 25 de marzo del año 2003, se otorga la pensión definitiva dentro de los alcances del Decreto Ley N° 20530; por lo que se colige con meridiana claridad que las recurrentes pertenecen incuestionablemente a la Escala 5 : “Profesorado” y no como erradamente indican que les corresponde estar ubicadas en la Escala 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y por lo mismo no están comprendidas en el Decreto Supremo N° 032-1-91-PCM. Por lo que, al carecer de los recursos incoados de sustento jurídico, deben ser declarados infundados y confirmarse el acto recurrido.

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053.





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

**Resolución Ejecutiva Regional
N° 0464 -2012-GRAPRES**

Ayacucho, 04 JUN 2012

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ACUMULAR los Recursos Administrativos de Apelación promovido por las administradas **ZONIA TUTAYA TORRES Y CLELIA MOREYRA QUISPE**, contra la Resolución Directoral Regional N° 03306 de fecha 26 de diciembre del 2011, por observarse conexión en su objeto central y permitir así celeridad procesal, conforme a lo dispuesto por el artículo 149° de la Ley N° 27444.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADOS los Recursos Administrativos de Apelación promovido por las recurrentes **ZONIA TUTAYA TORRES Y CLELIA MOREYRA QUISPE** contra la Resolución Directoral Regional N° 03306 de fecha 26 de diciembre del 2011; en consecuencia, **FIRME Y SUBSISTENTE** la recurrida en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

ARTICULO TERCERO.- DECLARAR agotada la vía administrativa.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo a las interesadas, a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho y a las estructuras orgánicas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
WILFREDO OSCORIMA NÚÑEZ
PRESIDENTE

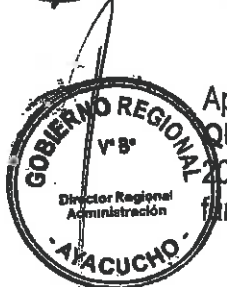
GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARÍA GENERAL

*Se Remite a Ud. Conia Original de la Resolución
la misma que constare transcripción oficial,
Expedida por mi despacho.*

Atentamente



Abg. PEDRO VIDAL PIZARRO ACOSTA
SECRETARIO GENERAL



8. 1. 19

8. 1. 19

8. 1. 19

8. 1. 19

8. 1. 19

8. 1. 19

8. 1. 19

8. 1. 19

8. 1. 19

8. 1. 19

8. 1. 19

8. 1. 19

8. 1. 19

8. 1. 19

8. 1. 19